Trelew, 23 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 2> c/<Persona 3> y Otros s/ Ejecución de sentencia"* (Expte. N° 337 año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 09/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 98/2025 (26/03/2025), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, mandó a llevar adelante la presente ejecución contra *"<Persona 3>"* y *"<Persona 4>*
S.A.", hasta que a la acreedora, <Persona 2>, se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 1.369.964,30, conforme el considerando respectivo, con más la tasa de interés para operaciones generales vencidas que informa el <Persona 5> S.A, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló honorarios al <Persona 1>, en un 8%, sobre el monto del proceso que oportunamente se determine.

II.- Por escrito ID 1860847 (03/04/2025), *"<Persona 3> DETERMINADOS"* interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 08/04/2025.

Al fundarlo, a través del ID 1868089 (09/04/2025), formuló tres agravios: *i) "LA INCORRECTA NOTIFICACIÓN A ESTA PARTE Y LA FALTA DE DILIGENCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA PARTE ACTORA"*; *ii) "LOS INTERESES IMPUESTOS EN LA SENTENCIA CARECEN DE JUSTIFICACIÓN"; iii) "LA IMPOSICIÓN DE COSTAS".*

Así, en el agravio titulado *"LA INCORRECTA NOTIFICACIÓN A ESTA PARTE Y LA FALTA DE DILIGENCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA PARTE ACTORA"* sostuvo que no puede alegarse falta de prueba respecto del cambio de domicilio ocurrido a fines de 2021, ya que al presentar su descargo en noviembre de 2024 adjuntó el Acta de Directorio que dispuso dicho cambio y las correspondientes publicaciones en el Boletín Oficial, además de ofrecer prueba informativa al <Persona 6> sobre la entrega de las notificaciones.

Agregó que la propia parte actora reconoció que las notificaciones fueron enviadas al domicilio contractual indicado en el contrato de abril de 2023 y que éstas regresaron con la leyenda *"se mudó"*. Asimismo, en el acta de audiencia del 12 de diciembre de 2023, el organismo interviniente admitió que la cédula fue devuelta por mudanza, pero consideró válidas las notificaciones al no haberse constituido otro domicilio.

En el segundo agravio, indicó que, por los motivos indicados en el agravio anterior, no tiene justificación alguna la imposición de intereses.

Finalmente, en su tercer agravio, también reiteró que, dados los fundamentos expuestos en el primer agravio, no correspondía que se le impusieran las costas. Por último, hizo reserva del caso federal.

III.- A través del escrito ID 1860847 (03/04/2025), la demandada también apeló por considerar elevados los honorarios regulados al letrado de la parte actora, recurso que se concedió en relación y con efecto suspensivo el 08/04/2025, en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

IV.- La parte actora, mediante el escrito ID 1879733 (21/04/2025), ratificado por medio del ID 1883797 (23/04/2025), contestó el traslado conferido el 14/04/2025 e indicó que la parte recurrente no cumplió con la carga dispuesta por el art. 268 del CPCC.

Asimismo, agregó que la propia demandada fue quien, en el contrato de adhesión redactado por ella y suscripto en 2023, estableció un domicilio especial y un procedimiento específico para comunicar cualquier cambio de domicilio, el cual no cumplió, por lo que no puede pretender trasladar esa responsabilidad ni a la actora ni al organismo de control.

Alegó que el supuesto cambio de domicilio realizado en 2021 es anterior e inoponible al domicilio contractual vigente, que sigue figurando públicamente en la web de la empresa, y que ello evidencia una conducta dolosa orientada a evadir notificaciones. Denunció una estrategia deliberada de confusión y ocultamiento, basada en variaciones mínimas en el domicilio (cambios de número o piso en el mismo edificio), con la finalidad de desgastar reclamos de consumidores.

Finalmente, sostiene que es correcta la tasa de interés aplicada por ser habitual en el fuero y necesaria para preservar el valor de la deuda ante el contexto inflacionario, evitando beneficios indebidos para quien incumple obligaciones contractuales y normativas de defensa del consumidor.

V.- Pasando a resolver, se observa que en la resolución recurrida el magistrado de primera instancia señaló que *"...en el caso en examen la demandada sostiene que no fue notificada del proceso administrativo ni de la Resolución ejecutada, por cuanto la misma habría sido notificada a un domicilio del cual se habría mudado el 01/10/2021, lo cual no acredita de modo alguno, ni ofrece prueba al respecto"* (conf. último párrafo de fs. 54).

Añadió que *"...del examen de la resolución ejecutada y del expediente administrativo, surge que las notificaciones fueron efectuadas al domicilio contractual que figura en el contrato de adhesión suscripto en abril de 2023, el que no fue desconocido por la demandada"* y que

"…asimismo, surge de dicho contrato, de la cláusula 25, que "para todos los efectos legales, la Administradora –<Persona 3> DETERMINADOS- constituye domicilio legal en calle Carlos Della Paolera 297/299, Capital Federal…" a lo que se agrega que en la misma cláusula se dispone "Los cambios de domicilio real no tendrán efecto alguno mientras no sean comunicados fehacientemente por alguno de los medios previstos en el artículo 27". Que el artículo 27 del citado texto dispone que "se considerará comunicación fehaciente a los efectos de estas Condiciones Generales, la que se efectúe por alguno de los siguientes medios: 1. Telegrama colacionado con aviso de entrega; 2. Carta Documento; 3. Nota con recibo en copia; 4. Carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el contenido del envío y su entrega al destinatario" (conf. 1er. y 2do. párrafo de fs. 54 vta.).

Finalmente, concluyó que *"estamos frente a un contrato de adhesión confeccionado por la demandada, en el que estableció un domicilio especial, y la forma en la que se debía comunicar su cambio, que no fue desconocido por ella (…) al presentarse dice que se había mudado anteriormente, sin acreditarlo. Tampoco acredita haber notificado a la consumidora de su cambio, obligación que no puede ser desconocida por <Persona 3> DETERMINADOS, pues no puede pretender que las cláusulas y formalidades pre-impuestas sean solo cumplidas por el adherente, más aún cuando se trata de un elemento de vital importancia en el contrato, por cuanto dedica 2 artículos a definir sus características"* (conf. último párrafo de fs. 54 vta. y 1er. párrafo de fs. 55).

De la reseña efectuada, se observa que la parte recurrente no atacó los argumentos expuestos por el magistrado en la sentencia. En particular, la recurrente vuelve a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, al sostener que nunca fue notificada del proceso administrativo y de la resolución que allí se dictó y, a su vez, formuló un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante, puesto que no asumió los fundamentos dados por el magistrado, los que, además, no atacó.

Es que la recurrente no rebatió el argumento central del magistrado, referido a que del art. 25 del contrato oportunamente celebrado con la <Persona 2> surge que la demandada constituyó domicilio legal en calle <Patente 1> Capital Federal -domicilio en el que se notificaron las actuaciones labradas en sede administrativa- y que, en caso de haber cambiado de domicilio, debió notificar a la consumidora a través de alguno de los mecanismos indicados en el art. 27 del referido contrato.

Para que la expresión de agravios sea suficiente, es necesario impugnar de manera precisa las motivaciones fundamentales de la sentencia recurrida. No basta con disentir respecto de la interpretación o valoración del juzgador sin fundamentar una posición alternativa clara ni señalar detalladamente los errores u omisiones en los que habría

incurrido en relación con la normativa aplicable. De igual modo, limitarse a manifestar desacuerdo con la decisión, calificándola de errónea o injusta sin ofrecer fundamentos jurídicos distintos a los utilizados por el juez, aunque con una evaluación opuesta, no configura una crítica idónea (conf. esta Sala, SDL N° 06/2015).

En el mismo sentido, es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Por lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por *"<Persona 3> DETERMINADOS"*, mediante el escrito ID 1860847 (03/04/2025), por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

VI.- En otro orden, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios dispuesta a favor del <Persona 1> —por considerarla elevada, al haberse fijado en el 8% del monto del proceso— cabe recordar que el artículo 39 de la Ley XIII N° 4 establece que, en los procesos de ejecución, los honorarios deben fijarse conforme a las pautas del artículo 6, aplicando una reducción del 10%, y, si no se hubieran deducido excepciones, una reducción del 30%.

Al respecto, como primera medida, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se sometan a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

Así, se advierte que el porcentaje regulado al letrado patrocinante de la parte actora se encuentra dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria, los que, además, se condicen con el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados patrocinantes de la parte vencedora, motivo por el cual no resultan elevados y desproporcionados dado que la parte actora resultó gananciosa.

Por ello, corresponde el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

VII.- Dado que se propicia declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), en lo que se refiere a lo principal; y confirmar la sentencia apelada en lo relativo a la apelación de

honorarios, corresponde, por aplicación del principio objetivo de la derrota, imponer las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida (conf. arts. 69 y 563 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del <Persona 1>, letrado patrociante de la parte actora, en el 2%, del monto del proceso, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII N° 4) y que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en lo principal que decide la sentencia recurrida.

II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 98/2025 (26/03/2025).

III.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

IV.- REGULAR los honorarios del <Persona 1>, letrado patrociante de la parte actora, en el 2%, del monto del proceso, con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la recurrente, conforme los argumentos señalados en el considerando respectivo.

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2025 - SIE-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA